

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### SENTENCIA No. 039

Asunto: **DIVORCIO MUTUO ACUERDO**  
Solicitantes: **LEIDY JHOANNA TORRES BEDOYA C.C. 1.107.521.796**  
**JEISON ANDRES TREJOS PALACIOS C.C. 1.144.196.183**  
Radicación: **760013110009-2022-00097-00**

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

#### BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos **LEIDY JHOANNA TORRES BEDOYA** y **JEISON ANDRES TREJOS PALACIOS**, por intermedio de apoderada judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, se apruebe el convenio presentado, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, se ordene la expedición de copias y la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil el día 09 de diciembre de 2016, en la Notaria Veintitrés (23) del Circulo de Cali y registrado en la misma notaria con Indicativo Serial 6121478, que dentro del matrimonio no se procrearon hijos y han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda se admitió por auto de fecha 22 de marzo de 2022, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita, salvo que se justifique la convocatoria a audiencia, lo cual no ocurrió.

#### PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado **LEIDY JHOANNA TORRES BEDOYA** y **JEISON ANDRES TREJOS PALACIOS**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Veintitrés (23) del Circulo de Cali, (Indicativo Serial 6121478) se acredita que **LEIDY JHOANNA TORRES BEDOYA y JEISON ANDRES TREJOS PALACIOS**, contrajeron matrimonio civil el 09 de diciembre de 2016, en la Notaria Veintitrés (23) del Circulo de Cali (Archivo 01 página 15) Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 01 pagina 5 a la 9) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que de suyo cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado por los señores **LEIDY JHOANNA TORRES BEDOYA (C.C. 1.107.521.796) y JEISON ANDRES TREJOS PALACIOS (C.C. 1.144.196.183)**, acto que tuvo lugar el día 09 de diciembre de 2016, en la Notaria Veintitrés (23) del Circulo de Cali, matrimonio registrado en la misma Notaria bajo Indicativo Serial 6121478, por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio religioso celebrado por los señores

**LEIDY JHOANNA TORRES BEDOYA y JEISON ANDRES TREJOS PALACIOS**

**TERCERO:** Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

**QUINTO:** AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RICARDO ESTRADA MORALES**  
Juez

JAPC

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 40 Hoy 04 de abril de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria